



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 10 De Martes, 24 De Enero De 2023



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|---|---------------------------------|--------------------------------|------------|--|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 41001311000220220044900 | Otros Asuntos | Francy Lorena Silva | Jonathan Enrique Niño Betancur | 23/01/2023 | Auto Reconoce Personería |
| 41001311000220210026600 | Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria | Aurelio Guevara Fierro | Jose Eugenio Guevara Gutierrez | 23/01/2023 | Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Y Rechaza Nulidad De Plano |
| 41001311000220210026600 | Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria | Aurelio Guevara Fierro | Jose Eugenio Guevara Gutierrez | 23/01/2023 | Auto Requiere - A Los Auxiliares De Justicia - Secuestres |
| 41001311000220090040900 | Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria | Daniela Fernando Tejada Escobar | Jesus Tejada Sanchez | 23/01/2023 | Auto Niega |

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 24 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

aa21c3b1-2cf7-411c-9667-992b96da2ae6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 10 De Martes, 24 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|----------------------------|---------------------------------|------------------------------|------------|--|
| 41001311000220220040000 | Procesos Verbales | Fanny Cortes | Neftali Roncon Ramirez | 23/01/2023 | Auto Decide |
| 41001311000220220049400 | Procesos Verbales Sumarios | Leticia Pomar De Montero | Joyce Smith Espinosa Lievano | 23/01/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |
| 41001311000220220049900 | Procesos Verbales Sumarios | German Andres Loaiza Castrillon | Erika Ospina Montoya | 23/01/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda |

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 24 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

aa21c3b1-2cf7-411c-9667-992b96da2ae6



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2009 409 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES: DANIELA FERNANDA TEJADA ESCOBAR
CAUSANTE: JESÚS TEJADA SÁNCHEZ

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Solicitó la señora MARIA ALICIA CHAVARRO ANDRADE, quien es un tercero ajeno al proceso ya que no fue reconocida como interesada en este trámite, el que valga resaltar ya tiene sentencia aprobatoria de la partición en firme, el levantamiento de gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble identificado con F.M.I 200-65590.

De cara a la solicitud y la competencia que tiene este Despacho, la petición en ese sentido se torna improcedente por lo que se negará por las siguientes razones:

i) En principio, es preciso advertir, que la solicitante no cuenta con legitimación en la causa para actuar dentro del presente sucesorio pues no es una heredera reconocida, aunado a lo cual no cuenta con el derecho de postulación para presentar peticiones.

ii) Aunque con lo anterior fuera suficiente, se advierte que la única competencia que tenía este despacho era la de liquidar la masa herencial del causante Jesús Tejada Sánchez, lo cual fue decidido; y en lo que corresponde a un levantamiento de gravamen hipotecario no es un asunto de competencia de este Juzgado, si quiera acumulable al proceso liquidatorio del que se itera ya culminó., razón por lo cual deberá acudir a las instancias judiciales y a través del proceso respectivo, deprecar la cancelación del hipotecario que persigue, pues se itera, independiente que el gravamen se hubiese constituido a favor del causante y a la fecha presuntamente se encuentre a paz y salvo, ninguna competencia tiene el Despacho para resolver sobre el levantamiento o cancelación de gravámenes hipotecarios.

Finalmente, y como quiera que la solicitante es un tercero ajeno a la Litis, se ordenará a la secretaria que por esta única vez ponga en conocimiento la presente decisión al correo electrónico de la peticionaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la señora MARIA ALICIA CHAVARRO ANDRADE, por lo aquí motivado.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria que por esta única vez ponga en conocimiento la presente decisión al correo electrónico de la peticionaria.

TERCERO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde

a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez.

Jpdlr

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 010 del 24 de enero de 2023

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00266 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
INTERESADO: AURELIO GUEVARA FIERRO
CAUSANTE: JOSÉ EUGENIO GUEVARA GUTIÉRREZ

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el estado actual del proceso, se considera:

i) Frente a la decisión notificada por el Superior

Se allegó por parte de la Secretaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva la decisión proferida por la Sala Quinta de decisión Civil, Familia, Laboral calendada el 31 de octubre de 2022 y notificada a este Despacho el 17 de noviembre de la anualidad, a través de la cual se confirma el auto calendado el 7 de marzo de 2022 a través del cual se negó el reconocimiento del señor Rufino Guevara Fierro, por lo que el despacho obedecerá y cumplirá lo allí dispuesto.

Por lo anterior, el Despacho obedecerá y cumplirá lo allí resuelto y continuará con el trámite de conformidad con el numeral 7° del artículo 491 y numeral 3° del artículo 323 del C.G.P., teniendo en cuenta que la providencia que resolvió negar el reconocimiento de un heredero surtió el recurso de apelación quedando en firme la misma tras confirmarse por el mencionado proveído.

ii) Frente a la solicitud de nulidad

El abogado Javier Roa Salazar actuando en calidad de apoderado del señor Rufino Guevara Fierro promueve incidente de nulidad por violación al derecho al debido proceso y del principio de igualdad procesal para que se declare la nulidad de toda la actuación procesal adelantada en el asunto a partir del acto procesal por medio del cual se reconoció como heredero legítimo al señor Luis Eduardo Guevara Fierro, pues considera que aquel se encuentra en las mismas condiciones del señor Rufino Fierro Guevara, esto es, sin reconocimiento paterno, razón por la que solicita se revoque su reconocimiento en este asunto.

Sustentó que al hacer la respectiva trazabilidad de los reconocimientos de los hijos del causante como legítimos herederos en el proceso, revisó y comparó ambos documentos que acreditan la filiación de los señores LUIS EDUARDO GUEVARA FIERRO y RUFINO GUEVARA FIERRO correspondientes al Registro Civil de Nacimiento, ante lo cual evidenció que ambos tienen las mismas inconsistencias respecto a que no se encuentra la firma de ninguno de los padres que acredite el reconocimiento expreso a su favor como lo exige la norma y como fue citado por el Juzgado al resolver el reconocimiento del señor Rufino Guevara Fierro.

Resaltó que, bajo el deber de ejercer control de legalidad, le corresponde al operador judicial advertir las inconsistencias y proceder a adoptar las medidas tendientes a sanear la actuación y restablecer los derechos procesales de las partes toda vez, pues considera que con el reconocimiento efectuado frente al señor Luis Eduardo Guevara Fierro, el Juzgado incurrió en irregularidades o vicios.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

Para resolver la solicitud en principio invocada como nulidad y proceder al rechazo de plano, se advierte que el señor Rufino Guevara Fierro no cuenta con legitimación en la causa para adelantar actuaciones dentro del asunto, ello si se tiene en cuenta que su reconocimiento como interesado fue negado por este Despacho y confirmado por el Superior, por lo que no hace parte en la causa para litigar.

En suma, debe recordarse que, tratándose de nulidades, el artículo 133 ibídem, establece que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los casos allí establecidos, siendo entonces el régimen de nulidades taxativas, sin que dentro de las mismas se encuentre el alegado indebido reconocimiento de heredero que se alega; pero además, debe recordarse que la nulidad constitucional al debido proceso se encuentra reservada únicamente a la irregularidad de las pruebas obtenidas y practicadas con violación al debido proceso, lo cual si quiera guarda relación con el argumento expuesto.

Ahora, si quiera podría interpretarse la controversia del reconocimiento efectuado frente al señor Luis Eduardo Guevara Fierro como incidente de heredero de mejor derecho contemplado en el artículo 491 del C.G.P., pues la legitimación también deviene de la calidad de un heredero que se considera con mejor derecho de quien hubiese sido reconocido, sin que el primer presupuesto se cumpla para el caso de marras, pues se itera, el señor Rufino Guevara Fierro no fue reconocido y por tanto no ostenta la calidad de heredero que se requiere para dar trámite al incidente anotado en aplicación del párrafo del artículo 318 del C.G.P.

Por otra parte, solicita el señor Rufino Guevara Fierro se realice un control de legalidad frente al reconocimiento que se hiciera del heredero Luis Eduardo Guevara Fierro, y para ese efecto, debe advertirse que de conformidad con el artículo 132 del C.G.P dicha facultad está reservada al actuar del Juez, y no por solicitud de parte, pues ante cualquier inconformidad los interesados aquí reconocidos tienen a disposición los recursos y las nulidades taxativamente establecidas para advertir irregularidades en los procesos, y que para el caso, aunque se invocó un presunto vicio, lo cierto es que el señor Rufino Guevara Fierro no cuenta con legitimación en la causa para proceder en tal sentido.

En todo caso, y para precisar a los interesados reconocidos en este asunto, no se observa irregularidad alguna que lleve al despacho a tomar un control de legalidad en el asunto, pues cada reconocimiento efectuado se encuentra debidamente soportado por los documentos y formalidades que exige la normativa para ese efecto, y en lo que corresponde al señor Luis Eduardo Guevara Fierro si bien es cierto en principio el certificado civil de nacimiento no había sido allegado y en razón a ello se negó su reconocimiento, con posterioridad sí lo fue y en ese sentido corresponde a un heredero del causante frente al cual existe documento idóneo expedido por la Registraduría de Campoalegre (H)¹ que certifica que los padres de aquel corresponden a José Eugenio Guevara y Benilda Fierro, lo que para el caso del señor Rufino Guevara Fierro no se acreditó tal como quedó desarrollado en autos anteriores y confirmado por el superior.

¹ folio 5 pdf memorial radicado el 6 de octubre de 2021 por la Dra María Nancy Polania de Cortés



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

Finalmente se exhortará al abogado Javier Roa Salazar para que se abstenga de presentar solicitudes a todas luces improcedentes en cumplimiento de los deberes que le impone el artículo 78 y 79 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior M.P. Edgar Robles Ramírez del Tribunal Superior Sala Quinta de decisión Civil Familia Laboral de esta capital, mediante providencia 26 de octubre de 2022, a través de la cual se **CONFIRMÓ** el auto proferido por este Despacho el 7 de marzo de 2022 a través del cual se negó el reconocimiento del señor Rufino Guevara Fierro.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del asunto de conformidad con el numeral 7° del artículo 491 y numeral 3° del artículo 323 del C.G.P.,

TERCERO: RECHAZAR de plano la nulidad invocada por el señor Rufino Guevara Fierro.

CUARTO: REQUERIR al abogado **Javier Roa Salazar** para que se abstenga de presentar solicitudes a todas luces improcedentes en cumplimiento de los deberes que le impone el artículo 78 y 79 del C.G.P.

QUINTO: SECRETARIA una vez ejecutoriado el presente proveído ingrese el expediente al Despacho para proveer con lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 010 del 24 de enero de 2023</p> <p></p> <p>Secretario</p> |
|--|



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00266 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
INTERESADO: AURELIO GUEVARA FIERRO
CAUSANTE: JOSÉ EUGENIO GUEVARA GUTIÉRREZ

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

i) Solicitó el apoderado judicial de los herederos SONIA GUEVARA FIERRO, FERNANDO GUEVARA FIERRO, JOSE EUGENIO GUEVARA FIERRO se releve al secuestre de los bienes embargados con ocasión del incumplimiento de sus funciones como administrador conforme lo establecen los artículos 51, 52, numeral 7 y 11 del Artículo 595 del Código General del Proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que el incumplimiento de sus funciones como secuestre, auxiliar de justicia designado y administrador, corresponden a:

- El pago del impuesto predial
- El pago del transformador
- La constitución de título judicial al despacho para el ingreso diario de CIENTO VEINTEMIL PESOS MCTE (\$120.000) como producto de la lechería para un total de TRES MILLONES SEISIENTOS MCTE (\$3.600.000) mensuales sin realizar el reporte de ese ingreso a la fecha
- La marcación de cuatro (4) semovientes nacidos en el tiempo del secuestro y que pueden perderse.
- La constitución de certificado de depósito con el dinero producto de venta
- La presentación de informes de rendición de cuentas.

ii) Para resolver lo anterior, debe advertirse que dentro del presente asunto como medidas cautelares fueron decretadas

- El embargo y secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria No. 200-114071, 200-176546, 200-137920 y 200-219457 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), concretadas por las oficinas respectivas.

Frente al bien inmueble con F.M.I 200-137920 el secuestro fue diligenciado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva **designándose como secuestre al auxiliar Evert Ramos Claros**, éste último quien dejó en depósito voluntario y gratuito a la señora que atendió la diligencia María del Carmen Fierro Osorio y **frente a los bienes inmuebles con F.M.I 200-114071, 200-176546 y 200-219457** el secuestro fue diligenciado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo (H), designándose como secuestre al auxiliar **Edilberto Farfan García** quien manifestó recibirlos y dejarlos tal y como vienen siendo administrados, que en esta caso la diligencia fue atendida por Aurelio Guevara Fierro.

- El embargo y secuestro de los semovientes de propiedad del causante José Eugenio Guevara Gutiérrez que se identificaran con la marca de herrete

registrada a su nombre  ubicados en el corregimiento El Juncal del



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

Municipio de Palermo –Huila en los pedios identificados con FMI 200-114071, 200-176546, 200-137920, diligencia que comisionada a través de Despacho Comisorio No. 013 al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo – Huila, se concretó el embargo y secuestro de 17 semovientes en la forma detallada en la diligencia practicada el 17 de noviembre de 2021, para lo cual **fue designado como secuestre el auxiliar Evert Ramos Claros**, éste último que dejó en depósito provisional los mencionados semovientes

iii) En auto calendado el 3 de agosto de 2022 se dispuso requerir a los auxiliares de justicia Evert Ramos Claros (secuestre del predio con F.M.I 200-137920 y Edilberto Farfán García (secuestre de los predios con F.M.I 200-114071, 200-176546 y 200-219457, para que presentaran informe de su gestión en la calidad de secuestres de los bienes mencionados.

Para el efecto, el 11 de agosto de 2022 el auxiliar de justicia Edilberto Farfán García indicó que en el momento de la Diligencia de Secuestro los bienes se encontraron sin cultivo alguno, para lo cual se sugirió cesar cualquier uso o actividad Productiva, misma condición que refirió encontrarse en la actualidad, por lo que no hay ingreso de dinero de los mismos, más aún cuando el Señor Aurelio Guevara Fierro quedó como depositario en calidad gratuita de los bienes de la referencia.

Por su parte, el auxiliar Evert Ramos Claros el 11 de agosto de 2022 indicó que realizó visita de inspección al inmueble el día 11 de agosto de 2022 para verificar el estado y conservación del mismo, encontrando el inmueble en las mismas condiciones de la diligencia de secuestro realizada el día 4 de febrero de 2022 para lo cual diligenció formato de acta de visita al inmueble que incorporó con su respuesta.

No obstante, lo anterior, pasó por alto que también ostenta la calidad de secuestre de semovientes secuestrados sin que a la fecha se conozca del estado de los mismos, pese a que en auto del 3 de agosto de 2021 no se le requiriera puntualmente sobre tal administración.

iv) Para resolver entonces la solicitud de relevo de secuestre pretendida, resulta preciso advertir que aunque si bien es cierto el trámite de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia se concentra en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura como lo dispone el artículo 50 del C.G.P., también lo es que a los funcionarios judiciales les compete establecer si los auxiliares de justicia incurren en algunas de las causales establecidas en el artículo 49 ibídem para ser relevados del cargo.

En ese sentido, y para resolver sobre la procedencia o no del relevo solicitado se hace necesario requerir a los secuestres que ostentan la administración de la totalidad de los bienes secuestrados, pues tal como anunció en los informes requeridos y presentados con anterior a la solicitud de relevo, lo cierto es que no hubo pronunciamiento del auxiliar Evert Ramos Claros frente a los semovientes secuestrados y dados a su administración y en lo que corresponde al auxiliar Edilberto Farfán García aunque si bien es cierto informó sobre la conservación del bien inmueble dado en administración no se informó el estado en que se encuentra frente a impuestos prediales, estos reparos que endilga el apoderado solicitante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a los auxiliares de justicia - secuestres EVER RAMOS CLAROS y EDILBERTO FARFAN GARCIA para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación presenten informe de su gestión de la totalidad de bienes que se encuentran bajo su administración, así:

- a. Respecto del auxiliar **EDILBERTO FARFAN GARCIA** informe el estado en que se encuentra los bienes inmuebles con F.M.I 200-114071, 200-176546 Y 200-219457, si los mismos han generado rentas y se han puesto a disposición, así como el estado en que se encuentran frente a impuestos prediales y cualquier otro rubro que genere el mismo.
- a. Respecto del auxiliar **EVER RAMOS CLAROS** informe el estado en que se encuentra el bien inmueble con F.M.I 200-137920 si el mismo ha generado rentas y se han puesto a disposición, así como el estado en que se encuentran frente a impuestos prediales y cualquier otro rubro que genere el mismo. Así mismo deberá informar el estado en que se encuentran los semovientes secuestrados y sobre los cuales funge como secuestre, si los mismos han generado rentas y han sido puestas a disposición.

SEGUNDO: SECRETARIA elabore y remita la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 010 del 24 de enero de 2023</p>  <p>Secretario</p> |
|---|



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00400 00
EXPEDIENTE DE: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: FANNY CORTES
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: NEFTALI RINCON RAMIREZ

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el estado actual del proceso y sendos memoriales allegados, se considera:

i) Frente al reconocimiento de herederos de los señores Aldemar Rincón Orozco y María Patricia Rincón Orozco

En proveído calendado el 15 de diciembre de 2022, pese a que los señores Aldemar Rincón Orozco y María Patricia Rincón Orozco fueron convocados en el asunto, constituyeron apoderado judicial y contestaron la demanda, lo cierto es que su reconocimiento como herederos determinados fue negado, teniendo en cuenta que no se acreditaba la calidad de herederos del causante.

No obstante, el apoderado judicial de los mencionados, allega registro civil de matrimonio de sus progenitores para acreditar la calidad de herederos del señor Neftalí Rincón Ramírez y se incluyan como parte pasiva de la Litis.

Revisados los documentos correspondientes a los registros civiles de nacimiento y registro civil de matrimonio de los progenitores, se advierte que aquellos ostentan la calidad de hijos matrimoniales del causante Neftalí Rincón Ramírez, razón por la cual se procederá a reconocer como herederos determinados del causante y en consecuencia integrar la parte pasiva de la Litis. Interesados quienes en todo caso presentaron contestación de demanda en común con la también heredera reconocida María Antonia Rincón Orozco.

ii) Frente a la vinculación de la señora Amparo Rincón Guarnizo

Teniendo en cuenta el memorial poder otorgado por la señora Amparo Rincón Guarnizo y la contestación de demanda que se efectuara sin renunciar a términos, se procederá a reconocer personería al abogado Diógenes Plata Ramírez para que represente a la citada, y en consecuencia, se tendrán notificada por conducta concluyente como lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

Lo anterior si se tiene en cuenta que, la citada corresponde a una heredera determinada del causante, tal como se acreditó con el registro civil de nacimiento allegado con la presentación de la demanda, pues cuenta con reconocimiento expreso del mismo.

iii) Frente a la dirección informada del señor Carlos Alberto Godoy Rincón

Informó el apoderado judicial de los herederos Aldemar Rincón Orozco, María Patricia Rincón Orozco y María Antonia Rincón Orozco que la dirección del señor Carlos Alberto Godoy Rincón corresponde a la calle 22 A Sur No. 32-56 Conjunto Encenillo Encerrado apartamento 401 Torre 4 etapa 1 de la ciudad de Neiva.

En virtud de lo anterior, se autorizará la respectiva dirección y se requerirá a la parte actora para que en un término perentorio se sirva notificar al convocado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: TENER como herederos determinados del causante Neftalí Rincón Ramírez a los señores **Aldemar Rincón Orozco y María Patricia Rincón Orozco**, en consecuencia, conformarán la parte pasiva en calidad de herederos determinados del causante, por lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Diógenes Plata Ramírez** para actuar como apoderado judicial de la señora **Amparo Rincón Guarnizo** en los términos del memorial poder conferido,

TERCERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora **Amparo Rincón Guarnizo** al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso. Por Secretaría, verifíquese el cumplimiento de los términos de traslado de la demanda.

CUARTO: AUTORIZAR como nueva dirección física del señor **Carlos Alberto Godoy Rincón** la (calle 22 A Sur No. 32-56 Conjunto Encenillo Encerrado apartamento 401 Torre 4 etapa 1 de la ciudad de Neiva, para efectos de lograr su notificación.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda a realizar la notificación del señor **Carlos Alberto Godoy Rincón** en la dirección aquí autorizada.

Parágrafo: Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: i) realizar la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, allegar copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tales normativas, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

SEXTO: ADVERTIR a la parte convocante que de no cumplir con la carga aquí impuesta se le requerirá por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez





JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 000494 00
PROCESO: REGLAMENTACION DE VISITAS
DEMANDANTE: LETICIA POMAR DE MONTERO
DEMANDADA: YOICE SMITH ESPINOSA LIÉVANO

Neiva, veintitres (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Por no reunir los requisitos legales, se inadmitirá para que se corrijan los siguientes defectos:

1.- Alléguese poder debidamente otorgado para la acción que se pretende debatir teniendo en cuenta que la “reglamentación de visitas” se encuentra establecida según audiencia de conciliación celebrada por el Juzgado 4° de Familia de Neiva el 20 de enero de 2022, por lo que procedería entonces sería su modificación. Lo anterior atendiendo lo previsto en el art. 74 del C. G. P., que establece que los poderes especiales deben estar determinados y claramente identificados.

2.- Atendiendo las precisiones que anteceden, adecúense las pretensiones de conformidad con el Num. 4° del art. 82, en conc. con el art. 88 del C. G. P.

3- Exclúyase la pretensión segunda por cuanto ello es materia ventilar en proceso separado, resultando una indebida acumulación.

4.- Exclúyase la pretensión tercera toda vez que no corresponde al Despacho hacer tal pronunciamiento, por cuanto la custodia ya se encuentra radicada en cabeza de la abuela paterna.

5.- Aunado a los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del CGP, se encuentran los que reglamentó la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, específicamente en lo relacionado al deber que le asiste al demandante de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada simultáneamente con la presentación de la demanda ya a través de medio electrónico si se cuenta con él, ora por envío físico si no se tiene conocimiento del mismo; exigencia que en este caso no se encuentra cumplida.

Debe advertirse que en caso de que se informe que **no se tiene ni las evidencias ni la información, ese correo no se autorizará como medio para surtir la notificación personal y deberá realizarse a la dirección física** aportada.

Teniendo en cuenta lo anterior se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. Johana Elena Rojas Herrera como apoderada de la demandante Leticia Pomar De Montero.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) en link donde accederse a consulta de procesos por TYBA corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez.

Maria i.

| |
|---|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 010 hoy 24 de Enero de 2023.</p> <p style="text-align: center;">Secretario</p> |
|---|



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00499 00
EXPEDIENTE DE: DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: GERMAN ANDRES LOAISA CASTRILLON
DEMANDADOS: Menores J.A.L.O. y D.F.L.O. Representados por
ERIKA OSPINA MONTOYA

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos legales se inadmitirá la demanda bajo las siguientes consideraciones:

1. Indica el Núm. 4° del art. 82 del C. G. P. que debe determinarse con precisión y claridad lo que se pretende. Revisada la pretensión primera, no se precisa el valor de la cuota alimentaria que fuera fijada por este Juzgado en la cuota alimentaria que fuera fijada por este Despacho en audiencia del 16 de septiembre de 2021, a la cual se aspira se reduzca.

2. Contempla el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación; en todo caso y de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física.

Revisado el expediente remitido al Despacho se evidencia que la parte demandante no acató tal requisito, por lo que deberá acreditar el envío de la demanda, sus anexos, auto inadmisorio y subsanación de la demanda a la dirección física o electrónica de la demandada como lo dispone el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

No como causal de inadmisión, sí ha de advertirse que aun cuando la parte demandante indicó correo electrónico de notificación de la demandada, **no mencionó la forma como lo obtuvo, ni referenció la prueba o evidencia con la que acredita que dicha dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.**

En caso de que se advierta que no se tiene ni las evidencias ni la información, ese **correo no se autorizará** como medio para surtir la notificación personal y deberá realizarse a la dirección física aportada.

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo con el art. 90 del CGP, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovida a través de apoderado judicial por **GERMAN ANDRES**

LOAISA CASTRILLON en contra de **Menores J.A.L.O. y D.F.L.O. Representados por ERIKA OSPINA MONTOYA**, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane, dando cumplimiento a los requerimientos arriba mencionados, por lo considerado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **DIANA PATRICIA PEÑA AMEZQUITA** como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Amc

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 0044900
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: FRANCY LORENA SILVA
DEMANDADO: JONATHAN ENRIQUE NIÑO BETANCUR

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la sustitución de poder allegada al correo electrónico del Despacho, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la estudiante de derecho MARIA CAMILA MARTINEZ ROJAS, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso y se requerirá nuevamente a la parte demandante para que presente la liquidación actualizada del crédito.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace ANGIE ALEXANDRA TRUJILLO MURCIA, en su calidad de apoderada de la demandante, a la estudiante MARIA CAMILA MARTINEZ ROJAS, para que continúe representando la ejecutante en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante MARIA CAMILA MARTINEZ ROJAS adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana.

TERCERO: Secretaría contabilice el término del demandado para proponer excepciones.

CUARTO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
YRA

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 011 del 25 de enero de 2023

Secretario
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ